



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SINCELEJO**

Sincelejo, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Extinción de Pena
Carlos Mario Pacheco Villegas y Osmen de Jesús Usuga
Tentativa de extorsión
Rad. interno No. 2017-00066 (rad. origen No. 2016-01378)**

ASUNTO A TRATAR

De manera oficiosa se procede a decidir sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta en contra de los señores **CARLOS MARIO PACHECO VILLEGAS y OSMEN DE JESÚS USUGA**, con fundamento en los normado en el artículo 67 del Código Penal.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

Los señores Carlos Mario Pacheco Villegas y Osmen De Jesús Usuga, identificados con cédula de ciudadanía Nos. 8.052.580 y 8.473.023 expedidas en Nechí y San Jerónimo (Antioquia), respectivamente, fueron condenados por el Juzgado Tercero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Sincelejo (Sucre), mediante sentencia de fecha 27 de enero de 2017, a la pena principal de dieciocho (18) meses de prisión, al hallarlos responsables como coautores de la comisión del delito de tentativa de extorsión, negándoles la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como mecanismo sustitutivo de la pena de prisión.

Mediante autos calendados 24 de abril y 12 de julio de 2017, este despacho concedió libertad condicional a los señores Carlos Mario Pacheco Villegas y Osmen De Jesús Usuga, respectivamente, previa suscripción de acta de compromiso y pago de caución prendaria por valor de ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.000,00) mcte por cada uno de ellos, declarando en su orden que habían redimido de su respectiva pena un total de once (11) meses y dos punto cinco (2.5) días y trece (13) meses y nueve punto cinco (9.5) días, por tiempo efectivo de la pena, respectivamente.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 67 del código penal consagra la institución de la extinción de la pena, el cual reza lo siguiente:

“Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva resolución judicial que así lo determine”.

Por su parte, el artículo 476 de la Ley 906 de 2004 establece lo siguiente:

“Cuando se declare la extinción de la condena conforme al Código Penal, se devolverá la caución y se comunicará a las mismas entidades a quienes se comunicó la sentencia o la suspensión condicional de la ejecución de la pena”.

3. CASO EN CONCRETO

Revisado el expediente, se observa que los señores Carlos Mario Pacheco Villegas y Osmen De Jesús Usuga se encuentran gozando del subrogado penal de la libertad condicional, otorgado mediante los autos interlocutorios de fechas 24 de febrero y 12 de junio de 2017, respectivamente, habiéndose materializado dichos beneficios los días 28 de febrero y 20 de junio de esa anualidad, sin establecerse el período de prueba, debiéndose señalar que como quiera que en dichos proveídos se estableció que habían redimido un un total de un total de once (11) meses y dos punto cinco (2.5) días y trece (13) meses y nueve punto cinco (9.5) días, por tiempo efectivo de la pena, respectivamente, el período de prueba sería el correspondiente al tiempo que hace falta para cumplir la totalidad de la pena.

Dicho lapso de tiempo se encuentra vencido en el presente caso, toda vez que desde la fecha en que suscribieron las respectivas diligencias de compromiso¹ a la fecha de hoy (13 de octubre de 2020), han transcurrido más días del correspondiente a los períodos de prueba, sin que durante dicho periodo hayan incumplido alguna de las obligaciones consagradas en el artículo 65 del C.P. y en el acta de compromiso, lo que se corrobora por cuanto no existe incidente alguno tendiente a la revocatoria de dichos subrogados penales.

En consecuencia, esta Judicatura extinguirá la condena impuesta en contra de los señores Carlos Mario Pacheco Villegas y, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 599 de 2000, y ordenará la devolución de caución prenda por valor de ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.000,00) mcte por ellos constituida, consignados los días 28 de febrero

¹ 28 de febrero y 20 de junio de 2017, respectivamente.

y 20 de junio de 2017, a la cuenta de depósito judiciales que tiene este despacho judicial en el banco Agrario de Colombia S.A. sucursal Sincelejo.

Notifíquese esta decisión al condenado, a su apoderado judicial, al agente del Ministerio Público y al Establecimiento Carcelario de Sincelejo (Sucre).

Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales del Sincelejo para su archivo definitivo, oficina que de conformidad con lo señalado en el artículo séptimo del Acuerdo No. PSAA07-4326 del 26 de noviembre de 2007, desempeñará las funciones establecidas en el Acuerdo No. 1856 de 2003 (que rediseñan las Oficinas Judiciales), siendo una de ellas, la señalada en el numeral 19 del artículo tercero de dicho acto administrativo, de recibir de los despachos judiciales de su sede, debidamente organizados e inventariados, los expedientes con destino al archivo y hacer la entrega de los mismos a dicha dependencia.

Conforme lo advierte el artículo 176 del Código de Procedimiento Penal, en contra de la providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la extinción de la sanción penal de dieciocho (18) meses de prisión y demás penas accesorias que pesan en contra de los señores **CARLOS MARIO PACHECO VILLEGAS y OSMEN DE JESÚS USUGA**, identificados con cédula de ciudadanía Nos. 8.052.580 y 8.473.023 expedidas en Nechí y San Jerónimo (Antioquia), respectivamente, como coautores responsables de la comisión de la conducta punible de extorsión en grado tentado, impuesta por el Juzgado Tercero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Sincelejo (Sucre), mediante sentencia de fecha 27 de enero de 2017.

SEGUNDO.- Enviar por secretaría las comunicaciones a las autoridades encargadas de llevar registros de anotaciones y antecedentes delictuales, para lo de su competencia.

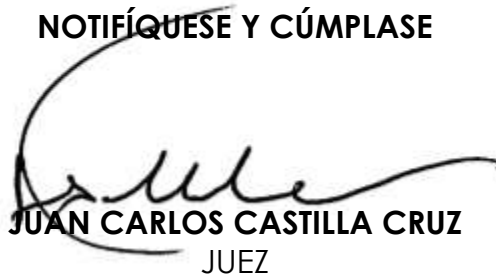
TERCERO.- Notifíquese esta decisión al condenado, a sus apoderados judiciales, al agente del Ministerio Público y el Establecimiento Carcelario de Sincelejo (Sucre).

CUARTO.- Ordenar la devolución a favor de los señores **CARLOS MARIO PACHECO VILLEGAS Y OSMEN DE JESÚS USUGA**, la caución prenda por valor de ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.000,00) mcte, para cada uno, consignados los días 28 de febrero y 20 de junio de 2017 en la cuenta de depósito judiciales que para el efecto tiene este juzgado en el Banco Agrario de Colombia sucursal Sincelejo.

QUINTO.- Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales del Sincelejo para su archivo definitivo, oficina que de conformidad con lo señalado en el artículo séptimo del Acuerdo No. PSAA07-4326 del 26 de noviembre de 2007, desempeñará las funciones establecidas en el Acuerdo No. 1856 de 2003 (que rediseñan las Oficinas Judiciales), siendo una de ellas, la señalada en el numeral 19 del artículo tercero de dicho acto administrativo, de recibir de los despachos judiciales de su sede, debidamente organizados e inventariados, los expedientes con destino al archivo y hacer la entrega de los mismos a dicha dependencia.

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS CASTILLA CRUZ
JUEZ